
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y Modesto Mateo Bruján.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Himénez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.

Recurrido: Bernardo de los Santos Paniagua.

Abogados: Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Modesto Mateo Bruján, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Himénez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo de los Santos Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728357-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1547902-4 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 36-2017, dictada en fecha 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO MATEO BRUJAN y SEGUROS PEPIN, S. A., contra la sentencia civil número 0302-2016-SSEEN-00531, dictada en fecha 12 de agosto de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al señor MARCELINO MATERIO BRUJAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELVIN EUGENIODIAZ SANCHEZ y JHONNY E. VALVERDE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Mateo Brujan y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Bernardo de los Santos Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Bernardo de los Santos Paniagua en contra de Modesto Mateo Bruján y Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal al tenor de la sentencia núm. 00531, de fecha 12 de agosto de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a quare* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil; **segundo**: defecto de motivos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el pago de un interés sobre el valor de los daños sufridos constituye el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, partiendo de los reportes realizados por el Banco Central de la República; b) que la falta retenida a la parte recurrente fue determinada del escrutinio del acta de tránsito y de las declaraciones rendidas; c) que los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio de los daños y el monto impuesto es justo y adecuado en razón de las lesiones físicas que sufrió la parte recurrida y el tiempo para su curación.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* condenó al pago de intereses sin tomar en cuenta que el artículo 24 de la Ley 183-02, derogó el interés legal, trasgrediendo así dicha normativa. Sostiene que violó el artículo 1153 del Código Civil, ya que condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que la ley la determine de pleno derecho.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de las declaraciones de ambos conductores, y el testimonio del señor JOSE ALTAGRACIA ABAD, y documentos, esta Corte ha podido determinar que hubo un accidente, que el mismo fue producto de una falta del intimante, en razón de un manejo sin la debida observancia y prudencia en el manejo de su vehículo, al no visualizar y defender la motocicleta en la que venía la víctima, impactándola en la parte trasera, ocasionando el accidente en que resultó lesionado el señor BERNARDO DE LOS SANTOS y más aún como lo ha manifestado la testigo que el intimante “venía muy rápido”. Que esta Corte entiende que el daño cuya reparación se reclama fue el producto de la falta y negligencia exclusivas de la parte intimante, que en la especie se encuentran tipificados los elementos de responsabilidad civil en materia cuasi delictual, estableciéndose y quedando comprometida así, su responsabilidad civil en su condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente. Que como se puede apreciar, hubo un hecho

que causó lesiones a una persona, que generó daños materiales y morales, de donde se puede comprobar la relación de causa a efecto entre el hecho y las lesiones recibidas, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las sanciones civiles que deberán establecerse a favor del demandante original y actual recurrido. Que de conformidad con los motivos dados por el tribunal *a quo*, para imponer las indemnizaciones que soberanamente apreció, la Corte entiende, contrario a lo señalado por los intimantes, que sí hubo fundamento para imponer indemnizaciones civiles a la persona causante de las lesiones físicas recibidas como los daños materiales a su motocicleta. Que esta Corte entiende que el juez del tribunal *a quo* al fallar dio a los hechos la verdadera interpretación, y aplicó correctamente el derecho, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bernardo de los Santos Paniagua en contra de Modesto Matero Bruján y Seguros Pepín, S. A., por los daños sufridos a consecuencia de una colisión de vehículos acaecida entre ambos.

Con relación al primer medio en el cual los recurrentes impugnan los intereses judiciales dispuestos por el tribunal de primera instancia, del estudio del fallo criticado no revela que los recurrentes hayan formulado dichos argumentos ni sometieran la aludida violación ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, pues los motivos dados no fueron serios ni suficientes para establecer en qué condiciones quedó demostrado que el señor Modesto Mateo Brujan había comprometido su responsabilidad.

Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, valoró tanto las pruebas documentales como los testimonios sometidos a su escrutinio, de lo cual determinó que la responsabilidad del señor Modesto Mateo Brujan en su calidad de propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente, estaba comprometida; puesto que constató la falta, al determinar la negligencia e imprudencia del recurrente al manejar a alta velocidad; el daño, al establecer que el recurrido sufrió laceraciones diversas, quedando politraumatizado, y el vínculo de causalidad, al constatar que dichas lesiones fueron producto de la referida falta. En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil contra la parte recurrente realizó un juicio de ponderación pertinente, estableciendo los motivos que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

La parte recurrente alega además que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta y por otro lado estableció que la responsabilidad civil es objetiva.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

De conformidad con lo expuesto en el aspecto examinado precedentemente y contrario a lo sustentado por la parte recurrente, no se advierte que la corte *a quahaya* establecido que se trataba de un régimen de responsabilidad objetiva, sino que verificó los elementos de la responsabilidad civil por el hecho personal, cuyo régimen es subjetivo y partiendo de esto, determinó que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos, por lo que procede rechazar el aspecto denunciado.

En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$400,000.00 a favor del recurrido, sin poseer ningún sustento que le permita valorar los daños ocasionados.

De conformidad con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, a causa de las lesiones físicas padecidas por el recurrido, así como los daños materiales a su motocicleta. En ese sentido, estableció como hechos no controvertidos que el señor Bernardo de los Santos Paniagua presentó laceraciones diversas curables en 5 meses, quedando politraumatizado, lo que implica que sufrió un traumatismo en varias regiones anatómicas, lo cual determinó a partir del certificado médico aportado. Asimismo, del acta policial depositada constató que la motocicleta conducida por el recurrido resultó destruida en la parte trasera. Debido a lo expuesto, la alzada consideró –de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas– que el monto de RD\$400,000.00 estaba justificado en derecho, por lo que confirmó la decisión de primer grado. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la parte recurrida. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la corte *a quacumplió* con su deber de motivación; razón por la cual, no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta*

con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Mateo Bruján y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 36-2017, dictada en fecha 20 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde y Joseline Jimenez Rosa, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.